

Nº 1111
Fecha 9 de mayo de 1974 - 12:00H.
Aprobado: Edgardo Lopez

REGLAMENTO PARA VEHICULOS DE ALQUILER Secretario de Estado *Antoni*
Por: Manuel D. Soto de Ríos
Secretaria Auxiliar de Estado

ART. 1: Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento para Vehículos de Alquiler" y se aprueba bajo la autorización de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada (Ley de Servicio Público de Puerto Rico).

ART. 2: Definiciones - Para los fines de esta parte, salvo que se desprenda otra definición del texto, los términos a continuación tendrán los significados siguientes:

- (1) "Comisión": significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
- (2) "Vehículo de Alquiler"; (rental or leasing) significa todo vehículo de motor objeto de arrendamiento a corto o a largo plazo para ser conducido por el arrendatario o la persona que éste designe. Vehículo de alquiler significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes vehículos de motor:
 - a) rodillo de carreteras
 - b) tractores de uso agrícola
 - c) palas mecánicas y otro equipo de construcción de carreteras
 - d) equipo de perforación de pozos
 - e) vehículos usados exclusivamente en propiedad privada
- (3) "Persona"; Incluye un individuo, sociedad, empresa, corporación o asociación. Incluye, asimismo, arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de una persona.
- (4) "Empresa de vehículo de alquiler": Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare, o administrare vehículos de motor para ser arrendados a corto plazo (rental) o a largo plazo (leasing) y conducidos y operados por los arrendatarios o por quienes éstos

designen.

- (5) (a) "Arrendamiento a corto plazo" (rental): Es un arrendamiento cuyo término o duración no exceda de 180 días.
- (b) "Arrendamiento a largo plazo" (leasing): Es aquel arrendamiento cuyo término o duración excede de seis meses. Asimismo, es arrendamiento a largo plazo todo arrendamiento donde el arrendatario garantiza al arrendador el valor depreciado del vehículo durante la vigencia del contrato de arrendamiento.
- (6) "Certificación de Registro": Significa el certificado expedido por la Comisión a una persona que opera una empresa de vehículos de alquiler.
- (7) "Licencia": Significa el certificado que la Comisión expide a todo vehículo de alquiler descrito en una certificación de registro, luego de cumplir con los términos de este Reglamento.

ART. 3: "Certificación de Registros" - Toda persona que opere una empresa de vehículos de alquiler, a corto o a largo plazo, deberá, antes de dedicarse a esa actividad, radicar en la Secretaría de la Comisión una "solicitud de certificación" utilizando los formularios que para tales fines proveerá la Comisión. La Comisión examinará la solicitud y de cumplir ésta con los requisitos de la Ley de Servicio Público y de este Reglamento, expedirá el correspondiente "certificado de registro" el cual continuará en plena vigencia mientras la empresa cumpla con los requisitos de Ley y de reglamento mencionados. Desde entonces podrá la empresa empezar operaciones.

ART. 4: "Registro en el Departamento de Transportación y Obras Públicas" - El Departamento de Transportación y Obras Públicas no registrará vehículo de motor alguno como vehículo de alquiler (rental o leasing) sin que haya mediado previamente

la certificación de la Comisión de que dicho vehículo se está operando por una empresa de vehículo de alquiler a corto o a largo plazo. Dicha certificación podrá expedirla la Comisión para una flota de varios vehículos en un solo documento o para un solo vehículo.

ART. 5: "Póliza de Seguro" - Toda empresa de vehículos de alquiler (rental o leasing) deberá radicar en la Comisión copia certificada de una póliza de seguro expedida por una compañía autorizada a hacer negocios de seguros en Puerto Rico por una cantidad cuyo mínimo por cada vehículo fijará la Comisión y que responderá de la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufra daños o perjuicios en cualquier accidente debido al uso u operación negligente, descuidado o culposo del vehículo o a defectos del mismo. Esta póliza por cada vehículo deberá ser aprobada por la Comisión antes de que se expida la certificación que cubra a los vehículos certificados.

Toda póliza de seguro sometida a la Comisión en cumplimiento con los requisitos de este reglamento deberá contener una cláusula donde la compañía de seguros se comprometa a notificar a la Comisión el vencimiento de dicha póliza con no menos de 30 días de antelación a la fecha de vencimiento.

En caso de cancelación por falta de pago deberá notificarse a la Comisión con diez días de anticipación a la fecha de la cancelación y cuando ésta comience por cualquier otro motivo que no suero falta de pago deberá notificarse a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado.

En caso en que la licencia de un vehículo de alquiler expedida por la Comisión se deje sin efecto por ésta, la póliza expedida para cubrirlo continuará en toda su fuerza y vigor hasta que los tribunales resuelvan las reclamaciones que se hayan incoado por accidentes ocurridos antes que dicha licencia se hubiere dejado sin efecto.

Cualquier empresa de vehículos de alquiler podrá, en sustitución de la copia certificada de la póliza de seguro a que se hace referencia con anterioridad, o a los fines de reinstalar una póliza cancelada por la razón que fuere, radicar en la Comisión prueba fehaciente acreditativa de que el vehículo o vehículos en cuestión están debidamente asegurados. La empresa utilizará el formulario que para tales fines fuere aprobado por la Comisión.

ART. 6: "Inspección de Vehículos" - Todo vehículo dedicado a operar como vehículo de alquiler deberá ser sometido a inspección por funcionarios del Negociado de Transportación de la Comisión cada 180 días. Podrá obviarse dicha inspección ocular cuando la empresa radique en la Comisión prueba fehaciente y a satisfacción de ésta de que los vehículos que van a operarse como vehículos de alquiler son completamente nuevos. La Comisión proveerá los formularios a utilizarse para que las empresas certifiquen la condición de vehículos nuevos para los que se solicita se obvie la inspección ocular. Podrá, asimismo, obviarse la inspección ocular cuando la empresa radique en la Comisión prueba fehaciente de que los vehículos a utilizarse como vehículos de alquiler han sido inspeccionados y aprobados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico o por algunas de las estaciones de inspección autorizadas por dicho Departamento, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que habrá de expedirse la certificación del Negociado de Transportación de la Comisión. Todo vehículo de alquiler a corto plazo deberá incluir entre su equipo un neumático de repuesto en buenas condiciones, el mecanismo adecuado para cambio de neumáticos, un mapa de las carreteras de P. R. y una copia de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ART. 7: "Constancia de Inspección de Vehículos de Alquiler"-
Luego de ser inspeccionado y aprobado, todo vehículo de alquiler autorizado por la Comisión deberá exhibir el distintivo o cons-

tancia oficial expedido por la Comisión. Dicho distintivo deberá exhibirse adherido en la parte interior del parabrisas, en un sitio donde no afecte la visibilidad del conductor. El Negociado de Transportación de la Comisión expedirá las licencias o distintivos correspondientes a los vehículos autorizados las cuales se renovarán anualmente.

ART. 8: "Inventario de Vehículos de Alquiler" - Toda empresa de vehículos de alquiler deberá radicar semestralmente en la Comisión un inventario detallado de los vehículos que opera bajo su certificación indicando para cada vehículo su marca, modelo, número de motor, número de tablillas, número de registro en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como cualquier otra información que la Comisión creyere necesaria. Toda empresa utilizará los formularios que a esos fines preparará la Comisión.

ART. 9: "Sustituciones, Adiciones, Retiros o Permutas" - Toda empresa de vehículo de alquiler podrá realizar en sus flotas de vehículos las sustituciones, adiciones, retiros o trasposos de vehículos que creyere conveniente. Deberá, no obstante, notificar a la Comisión en los formularios que a estos fines prepare ésta, del hecho de la adición, sustitución, permuta o trasposo. En casos de adición, sustitución o permuta no podrá operarse como vehículo de alquiler el vehículo adicionado, permutado o sustituto sin la previa notificación a la Comisión incluyendo evidencia demostrativa de que se cumplieron los requisitos de inspección y seguro establecidos en este Reglamento.

En casos de retiros, la notificación deberá hacerse a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el vehículo fue dado de baja de la flota operada por la empresa.

En casos de trasposos de vehículos de alquiler a otra empresa de vehículos de alquiler deberá previamente notificarse a la Comisión la propuesta transacción de trasposo y radicarse

en la Comisión, utilizando para ello el formulario pertinente.

ART. 10: "Arancel" - Toda empresa de vehículo de alquiler vendrá obligada a pagar a la Comisión conjuntamente con su informe semestral de vehículos o de flota, la suma de \$1.00 por vehículo operado como vehículo de alquiler descrito en dicho informe. Este pago, en concepto de derechos arancelarios se realizará mediante cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda o por pago en efectivo directamente en la Secretaría de la Comisión.

ART. 11: "Inspección de Libros, del local u oficina" - La Comisión tendrá plena facultad para inspeccionar, examinar o de otra forma, revisar los libros y facilidades de una empresa de vehículos de alquiler a los fines de verificar la veracidad y exactitud de los informes radicados por estas empresas a la Comisión, así como para verificar el fiel cumplimiento de estas empresas con las disposiciones de este Reglamento. En adición a los informes anteriormente mencionados las empresas de vehículos de alquiler vendrán obligadas a someter a la Comisión las tarifas vigentes con sus cambios, anualmente. También someterán anualmente copia de sus estados financieros.

ART. 12: "Acciones contra Empresas de Vehículos de Alquiler" - La Comisión podrá citar a la empresa concernida a una vista administrativa en los siguientes casos:

a) Si se radicare querrela o si llegare a conocimiento de la Comisión el hecho de que en cualquier parte de Puerto Rico se encuentra operando un vehículo de alquiler sin haber cumplido con algunos de los requisitos que este Reglamento exige.

b) Si habiendo cumplido con ellos, el mencionado vehículo estuviere operando o transitando en condiciones tales que constituyere una amenaza para la seguridad o salud pública.

c) Si éste se está operando en violación a cualquier orden de la Comisión relacionado con el servicio de vehículos de alquiler.

d) Si de la inspección, investigación o examen de la Comi-

sión resultare que la empresa está en violación de las disposiciones de este Reglamento.

e) Si se discriminare por razón de sexo, raza, nacimiento, origen, condición social o cualesquiera otras razones arbitrarias en el alquiler o renta de dichos vehículos.

f) Si existiera cualquier otra justa causa.

Dicha citación contendrá los cargos que se le imputan a la empresa citada y se le notificará del lugar y fecha de la vista en la cual deberá mostrar causas por las cuales no deberá la Comisión imponerle una multa administrativa, suspender, o cancelar la certificación de su registro como empresa de vehículos de alquiler, según fuera el caso.

A la vista administrativa adjudicativa podrá comparecer la empresa citada, asistida de abogado y tendrá derecho a presentar prueba y refutar la que se presente en su contra.

La Comisión, luego de celebrar la vista mencionada, de entender que existe la violación objeto de querrela u orden para mostrar causa, podrá imponer multas administrativas en concordancia con el Artículo 21 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico (37 L.P.R.A. Sec. 1108), suspender la certificación de registro de la empresa o revocarla o suspender o revocar la licencia de vehículo de alquiler del vehículo envuelto en la violación. La Comisión podrá, en auxilio de su jurisdicción en los casos de suspensión o revocación de la certificación de Registro o de la licencia del vehículo, incautarse de las tablillas del vehículo y retenerlas o enviarlas al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico por el término que corresponda.

Si la sanción impuesta fuere una multa administrativa, pasados 30 días desde la notificación de la misma, sin que se hubiere pagado, la Comisión podrá ordenar la incautación de las tablillas de los vehículos de la empresa y retenerlas o enviarlas

al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que se retengan allí mientras la multa permanezca insatisfecha.

ART. 13: "Conductores o Arrendatarios" - Ninguna empresa de vehículos de alquiler consentirá o permitirá que ninguna persona maneje u opere un vehículo de alquiler perteneciente a dicha empresa a menos que la persona sea un conductor debidamente autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a manejar o guiar el vehículo de que trate y cuya licencia esté en vigor.

ART. 14: El concesionario exhibirá copia de su certificación de registro y de este Reglamento en un lugar prominente en cada una de sus oficinas.

ART. 15: "Disposiciones Generales" - Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera orden que estime pertinente para la reglamentación de los servicios de vehículos de alquiler en Puerto Rico, conforme dispone la Ley de Servicio Público en Puerto Rico, Ley 109 de 28 de junio de 1962 (27LPRA, Sec. 1001 et. seq.) a fin de proteger el interés público.

ART. 16: "Penalidades" - Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley 109 de 28 de junio de 1962 (27 LPRA, Sec. 1001, et. seq.) No obstante, la Comisión podrá en todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y previa la celebración de vista adjudicativa, imponer una multa administrativa, suspender, o cancelar el certificado de registro expedido a la empresa o el permiso para el vehículo concernido.

ART. 17: "Cláusula de Separabilidad" - Si cualquier dispo-

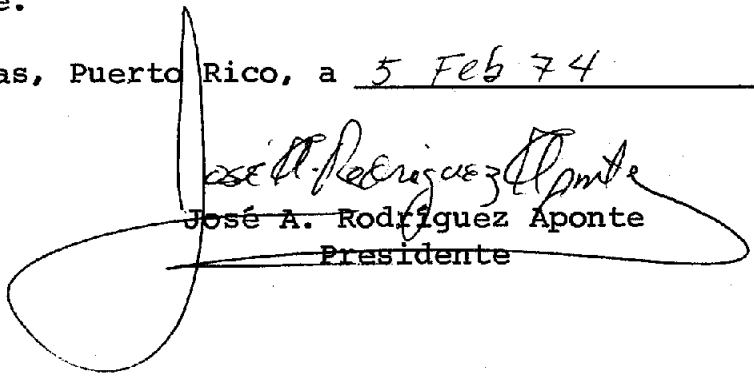
sición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por Sentencia Final de un Tribunal de jurisdicción competente, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones del presente Reglamento, y a tal fin se declaran las disposiciones del mismo separables unas de las otras, como si hubieran sido adoptadas independientemente de cualquiera que pueda ser declarada ilegal o inconstitucional.

ART. 18: "Derogación" - Este Reglamento deroga cualquier Reglamento anterior, disposición, Orden, Resolución o Acuerdo, adoptados con anterioridad sobre la misma materia que estén en conflicto con los términos del mismo.

ART. 19: "Vigencia" - Según lo dispuesto por el Artículo 50(c) de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada (Ley de Servicio Público de Puerto Rico) § 27 L.P.R.A. Sección 1261 este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su sesión del día 5 de febrero de 1974, y firma su Presidente.

En Río Piedras, Puerto Rico, a 5 Feb 74.


José A. Rodríguez Aponte
Presidente